

Señora:

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE.

E.S.D

REF: Proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Demandante: MARLENY MARTINEZ TORO

Demandados: CLEMENTINA DEL CARMEN GARCIA Y OTROS

Rad: 2021-00025-00

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y portador de la T.P No 75887 del C.S.J, apoderado de la demandante por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda (AUTO INTERLOCUTORIO No 069 DEL 11 DE MAYO DEL 2021). Expongo para luego solicitar.

El despacho reculó en el auto lo siguiente:

1.-Señala en la demanda que el predio a Usucapir es el predio la Esperanza, vereda Santa Rita, con un área de 5 hectáreas y 3800 metros cuadrados y el cual hace parte de un predio de mayor extensión que es el llamado la Esperanza en la Vereda Santa Rita, con un área de 15 hectáreas y 9500 metros cuadrados situación que primero no es clara para el Despacho, y segundo el artículo 375 No. 5 del Código General del Proceso, señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este". Negrillas y subraya del Juzgado.

Contrario a lo afirmado por el despacho, lo reseñado en la demanda es claro y diáfano, en la medida que dentro de la narración fáctica siempre se manifestó y se esbozó que lo pretendido a *usucupiar* se trataba de un lote que hacía parte de uno de mayor extensión, los cuales fueron debidamente individualizados e identificados plenamente. Veamos la evidencia:

HECHO NÚMERO 1 DE LA DEMANDA

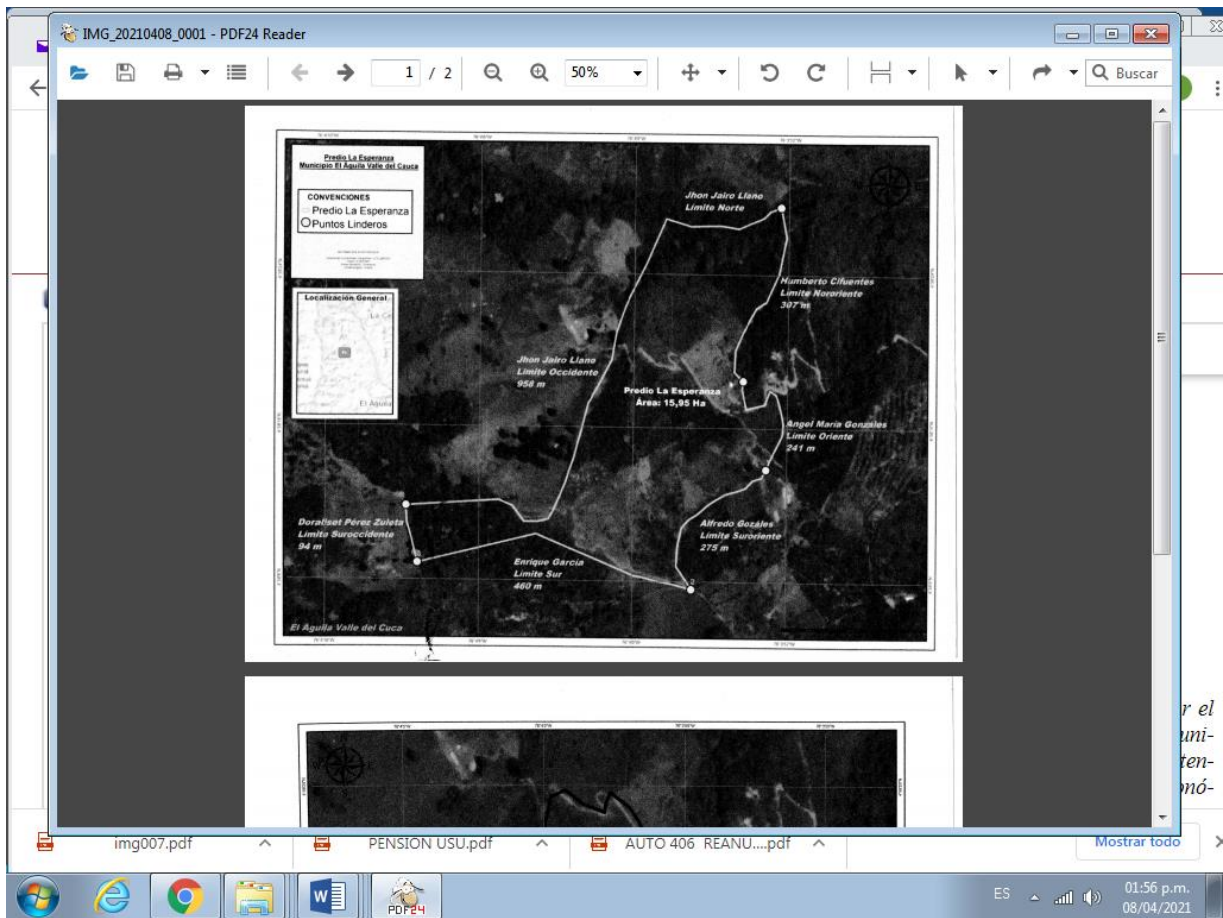
1.- Con base en los hechos anteriormente reseñados, le ruego se sirva declarar que MARLENY MARTINEZ TORO ha adquirido, por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio sobre el siguiente bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión:

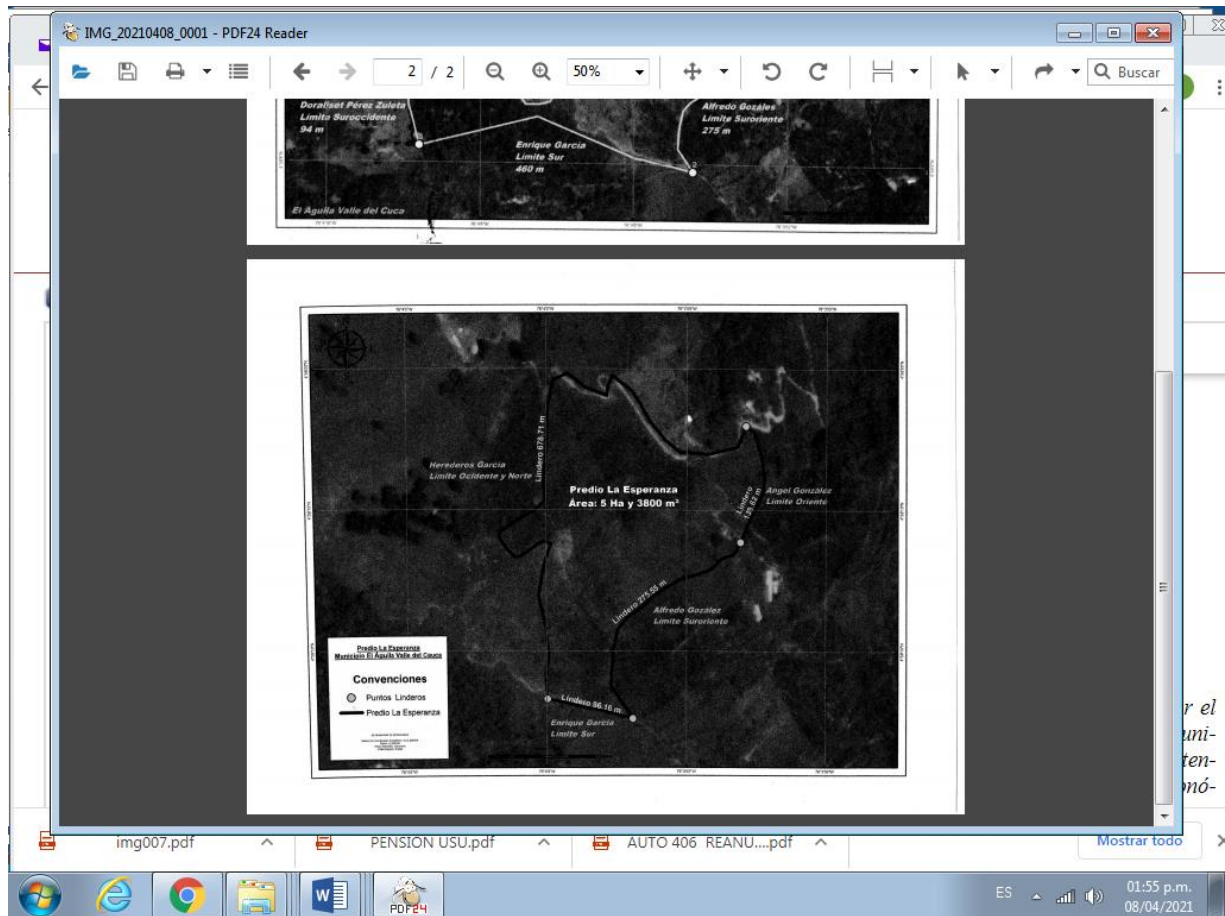
PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN: Un predio ubicado en la ciudad de EL AGUILA VALLE denominado LA ESPERANZA vereda SANTA RITA, de una extensión aproximada de 15 hectáreas 9.500 Ms cuyos linderos y medidas son las siguientes: OESTE, en 120 metros con herederos de GUMERSINDO PEREZ (PUNTO 29 AL 32); OESTE Y NORESTE, en 741 metros con OCTAVIO LLANOS, camino al medio del punto 32 al 33 del punto 35 al 38 y caño medio del detalle 43 al 2 (punto 32 al detalle 2); NORESTE, en 87 metros con FELIZ CANO (Detalle 2 al 4) en 91 metros con HUMBERTO CIFUENES (detalle 4 al 6) ESTE Y SUR, en 1.036 metros con SENOBIA MUÑOZ, caño al medio del detalle 6ª al 6B(detalle 6 al punto 29 y encierra) y registrado a folio de matrícula inmobiliaria 375- 22116 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO VALLE y código catastral No 00000000000000008024900000000000000000.

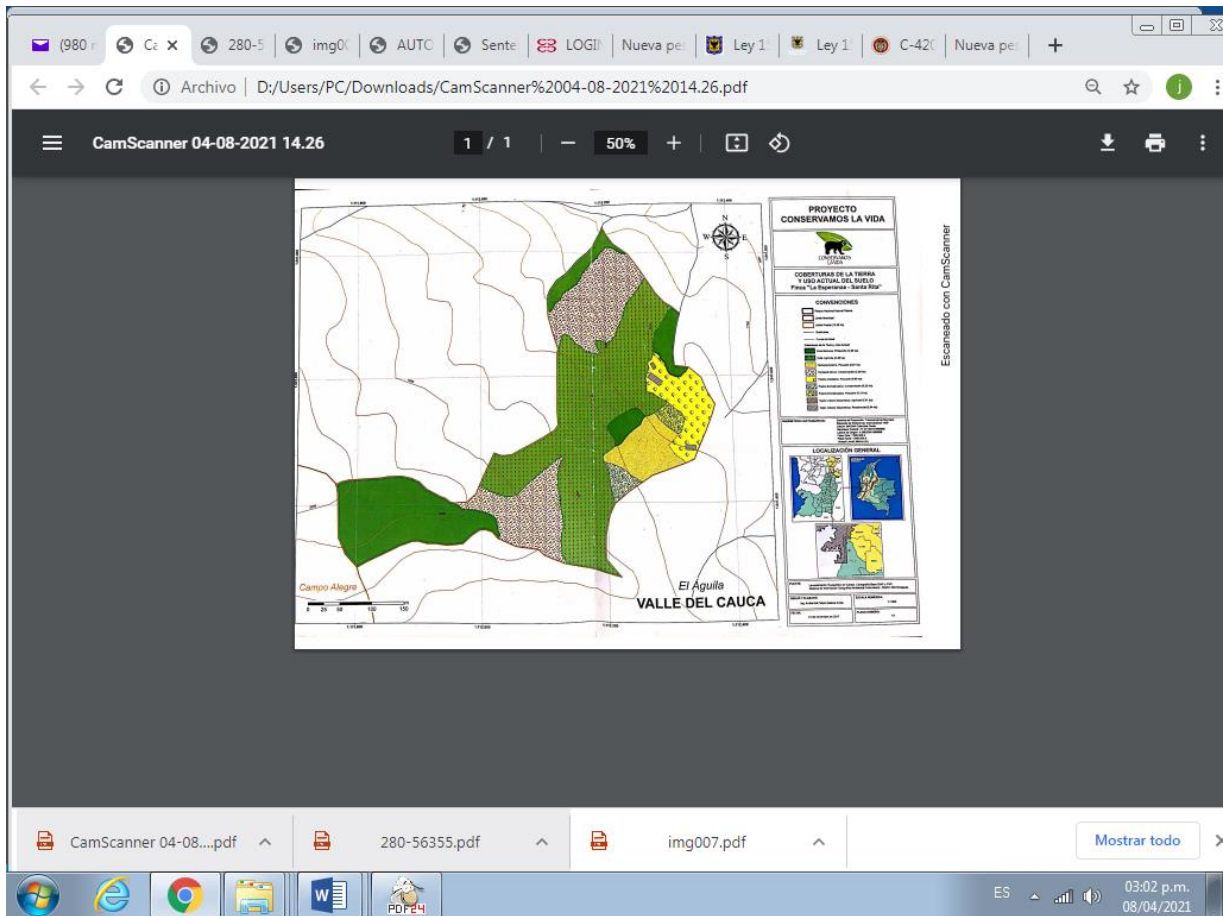
PREDIO A USUCAPIAR: Hace parte del predio citado con anterioridad de una extensión de 5 hectáreas 3800 metros, ubicado en el MUNICIPIO DE EL AGUILA VALL denominado LA ESPERANZA vereda SANTA RITA, cuyos linderos son: Por el Oriente y Norte en 678.71 metros con herederos del señor ANGEL DE JESUS GARCIA OTALVARO, Por el Oriente con ANGEL GONZALES en 138.62 metros lineales y 275.55 metros lineales con ALFREDO GONZALES y Por el Sur con ENRIQUE GARCIA en 96.16 metros.

Tanto el predio de mayor extensión como el solicitado en prescripción fueron suficientemente identificados e individualizados plenamente, no solamente con la descripción de los títulos adquisitivos sino por medio de planos y fotos aéreas, así quedó condesado en la demanda:

A continuación presentó las fotos aéreas del inmueble, el de mayor extensión y el sesgado objeto de la presente.





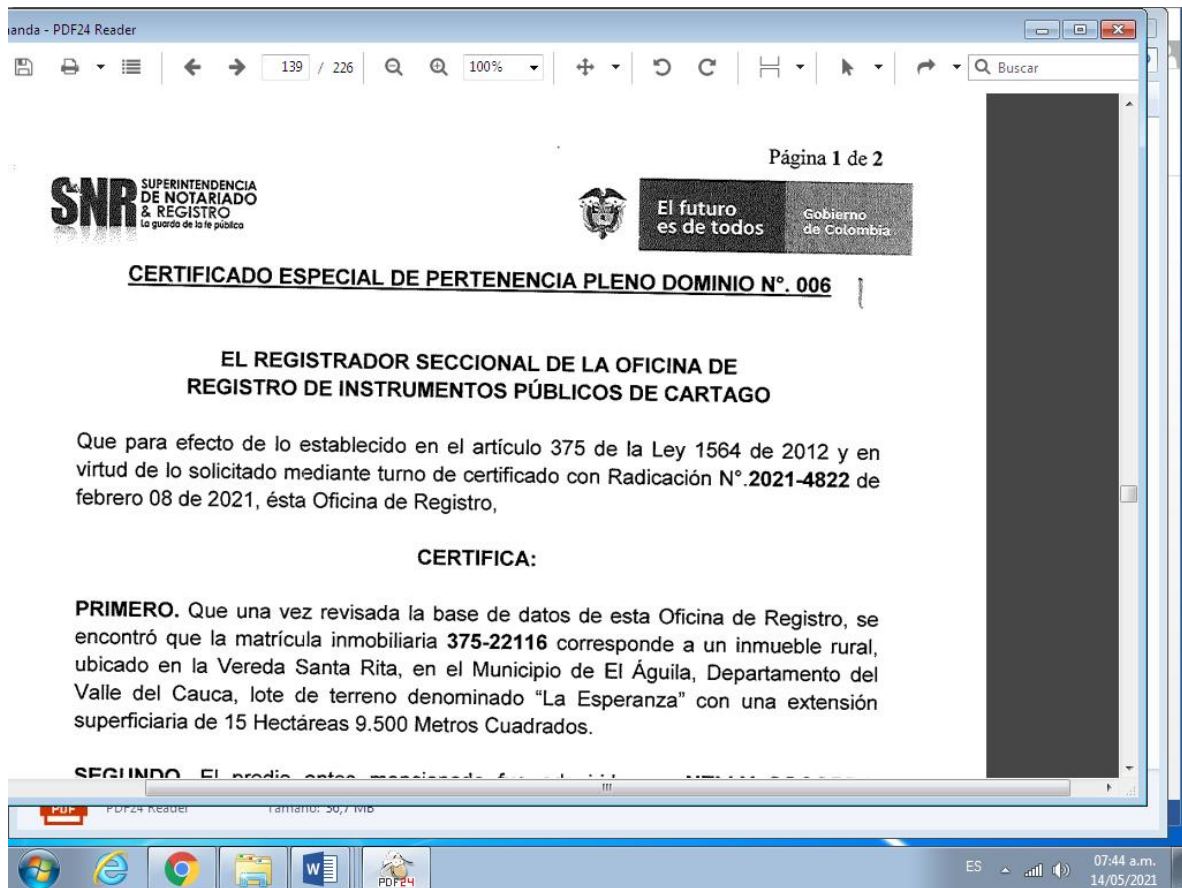


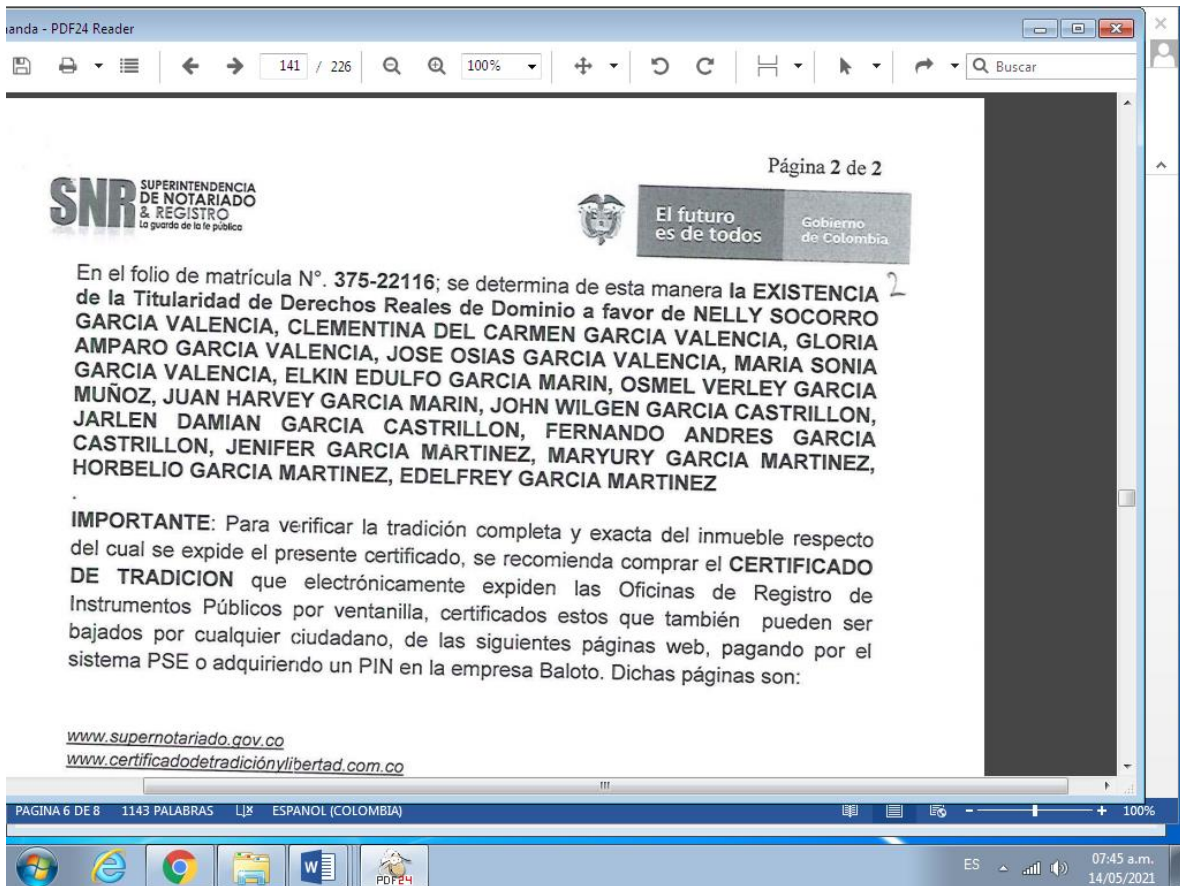
De otro lado, sea bueno advertir que el despacho **no requiere, ni solicita documento alguno**, solo se atiza a rememorar y esbozar que “*el artículo 375 No. 5 del Código General del Proceso, señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*”. *Negrillas y subraya del Juzgado*”.

Si la circunstancia de la inadmisión es por falta de dicho requisito procesal, el despacho no auscultó los documentos arrimados y arrobados con la presentación de la demanda, donde se puede avistar o atisbar el cumplimiento estricto de dicha exigencia por parte de éste servidor (ver capítulo de las pruebas)

PRUEBA DOCUMENTAL. FORMA DE INCORPORAR LAS PRUEBAS-DOCUMENTALES.	HECHO QUE SE PRETENDE PROBAR O DEMOSTRAR.
Certificado de tradición	1, 12
<u>Certificado especial de dominio.</u>	<u>1</u>
1 Registro civil de matrimonio	4
4 Registros civiles de nacimiento	5
1 Registro civil de defunción	6
3 Historias clínicas.	7 y 8
Copia escritura pública No 272 del 20 de febrero de 1992.	1
Copia de la sentencia de adjudicación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE	11
2 Copias de aeroplanos del inmueble de mayor extensión y el de usucapiar	9
6 Copias extracto del BANCO AGRARIO con sus pagos correspondientes	15
1 Certificado de la UMATA	13
5 Recibos de pago de predial	13
1 Convenio de pago de impuestos.	13
Copia de la Resolución 793 del 5 de febrero de 2014 del MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE	13
1 Declaración extrajuicio	8,13, 14
1 Certificado catastral	1
1 certificado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS	16
Álbum fotográfico del inmueble con sus mejoras (3 folios)	1,15
10 Recibos de pago de insumos	15
10 recibos de pago de servicios públicos	14

Y anexo en los folios 139, 140 y 141.





2. La demanda está dirigida contra EDELFREY GARCÍA MARTINEZ, menor de edad, hijo de la demandante, tal como lo enuncia en la demanda, motivo por el cual deberá entre las pretensiones que se solicite un curador para su representación ya que la madre no podrá ejercerla.

Frente a éste punto le asiste razón al despacho por lo que se solicita la designación de un curador para el menor en mención

3. No aporta el número de identificación de todos los demandados.

Con relación a éste punto se dijo y se expresó en la demanda el desconocimiento de la identificación de alguno de los demandados. Así quedó plasmado en el libelo introductorio:

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DEMANDADOS	NÚMERO DE CÉDULA	DIRECCIÓN Y CORREO
NELLY SOCORRO GARCIA VALENCIA. Mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartago Valle.	C.C No 29.446.997	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
CLEMENTINA DEL CARMEN GARCIA VALENCIA. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago Valle.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
GLORIA AMPARO GARCIA VALENCIA. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago Valle.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
JOSE OSIAS GARCIA VALENCIA. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago Valle.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
MARIA SONIA GARCIA VALENCIA. Mayor de edad y con domicilio desconocido.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
ELKIN EDULFO GARCIA MARIN. Mayor de edad y vecina de la ciudad	C.C No 94.262.899	Calle 11 No 5-10 esquina ESCUELA SIMON BOLIVAR. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.

de la ciudad de EL AGUILA VALLE		
OSMEL VELRLEY GARCIA MUÑOZ. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago Valle	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
JUAN HARVEY GARCIA MARIN. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad	C.C No 94.263.608.	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
JOHN WILGEN GARCIA CASTRILLON. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago.	C.C No 94.263.474	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
JARLEN DAMIAN GARCIA CASTRILLON. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago Valle	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
FERNANDO ANDRES GARCIA CASTRILLON. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de Cartago.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Calle 8 Bis No 10-52 de Cartago. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
JENIFER GARCIA MARTINEZ. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la	C.C No 1.114.787.924	Carrera 3 No 10-13 de EL AGUILA VALLE. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.

ciudad de EL AGUILA VALLE		
MARYURY GARCIA MARTINEZ. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de EL AGUILA VALLE.	C.C No 1.114.787.771	Carrera 3 No 10-13 de EL AGUILA VALLE. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
HORBELIO GARCIA MARTINEZ. Mayor de edad y vecina de la ciudad de la ciudad de EL AGUILA VALLE.	<u>SIN IDENTIFICACIÓN</u>	Carrera 3 No 10-13 de EL AGUILA VALLE. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.
EDEFREY GARCIA MARTINEZ. Menor de edad y representado por su señora madre MARLENY MARTINEZ TORO	T.I No 1.114.149.993	Carrera 3 No 10-13 de EL AGUILA VALLE. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE CORREO ALGUNO.

Sobre los resaltados no se tiene conocimiento de las identificaciones y sus números de cédulas pese haber revisado encomiablemente todos los documentos de la sucesión del causante y otros que se aportaron con la demanda.

4. En los juicios de Pertenencia la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figure como titular de derechos en el certificado de tradición, y también contra las personas indeterminadas que puedan estar interesadas en el bien a usucapir y así mismo expresarlo en el poder.

Mi disenso señora JUEZA sobre éste punto, ya que no existe disposición legal, y en especial en el CGP, que ordene dirigirse la demanda en contra de las

personas indeterminadas que puedan estar interesadas en el bien a usucapir, aspecto muy diferente a lo argüido por el *exánime* CPC que expresamente si lo señalaba. Por lo tanto, señora JUEZA el despacho está imponiendo una carga no contemplada en el estatuto adjetivo civil.

5. Debe tener en cuenta la parte demandante la cadena de títulos a efectos de verificar vida jurídica del bien inmueble. Lo anterior se requiere de forma clara, toda vez que en juicios de pertenencia se debe detallar con claridad el bien a usucapir, por tanto se requiere que porte copia de los títulos – escrituras públicas- que han alimentado la vida jurídica del inmueble. Lo anterior se requiere de forma clara, toda vez que en juicios de pertenencia se debe detallar con claridad el bien a usucapir.

Sobre éste punto me tomaré el resto de términos una vez sea resuelto el recurso de reposición.

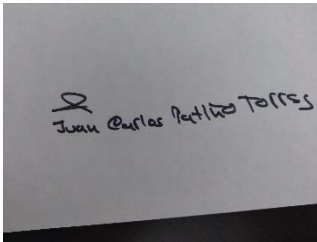
En cuanto al cómputo de términos le ruego a la señora JUEZA tomar los mismos desde el día siguiente al envío del auto inadmisorio (13 de mayo de 2021) y no desde el día siguiente a la publicidad del auto por medio del estado del 11 de mayo de 2021. El no envío de dicho documento constituyó una violación al debido proceso toda vez que fue huero el principio de contradicción, al no tener copia del auto para contrastarlo o verificarlo.

SOLICITUD.

Le ruego revocar parcialmente el auto inadmisorio de la demanda en lo referente a los requerimientos de los puntos 1 y 4.

Restablecer los términos para subsanar a partir del 13 de mayo de 2021 y no computarlos desde el día siguiente a la publicación del auto inadmisorio (11 de mayo de 2021)

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Juan Carlos Patiño Torres".

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES
T.P No 75887 del C.S.J
C.C No 10.141.042 de Pereira.